REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1971

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00583-00
Demandante: Conjunto Residencial Verde Caney P.H
Demandado: Eneyda García Ibarra y Jaime Suarez Louzao.

Vistas las constancias de notificación allegadas por la apoderada judicial y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, por ser procedente, como quiera que la solicitud ha sido enviado a través del correo electrónico del apoderado judicial aportado en el escrito de la demanda, se dará por terminado el presente proceso conforme lo establecido en el artículo 461 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Ley 2213 de 2022 y se agregarán las constancias de notificación sin consideración alguna.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos sin consideración alguna, las constancias de notificación allegadas el 10, 15, 21 de junio de la misma calenda.

SEGUNDO DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** SINGULAR adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL VERDE CANEY P.H contra ENEYDA GARCÍA IBARRA y JAIME SUAREZ LOUZAO por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 121 DE HOY 09-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc344f86e937701deb1d7840eb84665aad4142b35ff75c45240eebcdd759fb3**
Documento generado en 08/08/2022 04:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1821

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00845-00
Demandante: Banco Pichincha S.A
Demandado: Luis Aníbal Medina Castaño.

Revisada la demanda, se observa la respuesta al requerimiento realizado mediante Auto 1224 de cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), de la EPS SANITAS en la que da información del demandado de la siguiente manera:

Nombres y Apellidos	**LUIS ANIBAL MEDINA CASTAÃ'O**
Cédula	14872319
Dirección	Carrera 1 # 77 - 02
Ciudad	CALI VALLE DEL CAUCA
Telefono	4335181 3005796942
Correo	ANIBALITOMEDINA@HOTMAIL.COM
Empleador	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NI 900336004
Dirección	CR 10 # 72 - 33 PISO 7 TORRE 13
Ciudad	DISTRITO CAPITALBOGOTA D.C.
Telefono	Banco Pichincha S.A NIT 890200756-7
Correo	

Por lo tanto, se pondrá en conocimiento a la parte demandante la respuesta de la EPS SANITAS de 08 de junio de 2022. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante la respuesta de la EPS SANITAS de 08 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 121 DE HOY 09-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830ea0608db83e66851edcadb575a9cb4c5313abe7dc95b03f9f197725600a4c**
Documento generado en 08/08/2022 04:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1822

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00845-00
Demandante: Banco Pichincha S.A
Demandado: Luis Aníbal Medina Castaño.

En virtud de que la parte demandada no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, a fin de que, dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, se surta la notificación *efectiva* del demandado sea bajo los contenidos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o las disposiciones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, para efectos de integrar el contradictorio.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, **únicamente podía interrumpirse** por el ***"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido***. *De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días,* ***solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"*** 1– resaltado propio -. En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique efectivamente a la parte demandada, para efectos de integrar el contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 121 DE HOY 09-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234ccfc8d16181d9cf6ab16d9af8278460a8f40584449c38e68203c82ac7f655**
Documento generado en 08/08/2022 04:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Nº 1977

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación: 2021-00946-00
Demandante: Sindy Vanessa Erazo Obando
Demandado: Cooperativa De Transporte Siglo XXI LTDA y otro

Vista la contestación a la presente demanda, presentado por el abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO en representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO en la fecha 14 de febrero hogaño, y por el abogado JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ en representación COOPERATIVA DE TRANSPORTE SIGLO XXI en la fecha de 15 de febrero de 2022; se tendrá notificado por conducta concluyente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SIGLO XXI conforme lo establecido en el segundo inciso del Artículo 301 del C.G.P. aclarando que los términos para contestar la demanda correrán a partir de la fecha de notificación del presente proveído.

En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: **AGREGAR** a los autos para que obre y conste dentro del proceso los escritos de fecha 14 y 15 de febrero de 2022, allegados por la parte pasiva LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y COOPERATIVA DE TRANSPORTE SIGLO XXI, respectivamente como contestación de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JUAN DAVID URIBE RESTREPO[1], para que represente los intereses de la parte actora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ[2], para que represente los intereses de la parte actora COOPERATIVA DE TRANSPORTE SIGLO XXI, en los términos y para los fines del poder conferido.

---

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

[2] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

CUARTO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y COOPERATIVA DE TRANSPORTE SIGLO XXI, conforme al artículo 301 inciso 1º del Código General del proceso, aclarando que los términos para contestar la demanda correrán a partir de la fecha de notificación del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 121 DE HOY 09-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÌA ÀVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0704b3bf5ff2bc353cfb0e2ddf288ab337e20bcbb2311c4d2b9fc57cfbd8a0d5**
Documento generado en 08/08/2022 04:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1972

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00128-00.
Demandante: Sonnia Franco Delgado
Demandados: Victoria Eugenia Cárdenas Moreno y Jorge Castillo Caicedo

Revisada la demanda se observa memoriales allegados por la apoderada PAOLA ANDREA EZPINOZA BUSTOS manifestando su renuncia al poder otorgado por la parte demandante, solicitud que se despachara favorablemente al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 esto por cuanto i) la solicitud la presenta la apoderada judicial desde la cuenta denunciada para actuar dentro del presente trámite judicial y ii) se allega constancia de comunicación a la parte que representa de la renuncia al mentado poder.

Ahora, por otro lado, se observa memorial de 16 de junio hogaño en el que el abogado JUAN PABLO MORALES PERALTA aporta poder conferido por la parte actora, por reunir los requisitos del articulo 74 del C.G.P, se reconocerá personería para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTAR la renuncia del poder otorgado a la apoderada de la parte demandante, Dr. PAOLA ANDREA ESPINOZA con C.C. 1.144.151.648 y T.P. 342.561 del C.S. de la Judicatura; dentro de la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JUAN PABLO MORALES PERALTA identificado Cédula de Ciudadanía No 94.063.711 y la Tarjeta Profesional No 283.523 del CSJ[1], para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2ec3bb91db63dbd6c335d6cc2789ec4e795b8df5a380a3368765f6188b4206**
Documento generado en 08/08/2022 04:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1333

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00128-00.
Demandante: Sonnia Franco Delgado
Demandados: Victoria Eugenia Cárdenas Moreno y Jorge Castillo Caicedo

Revisado la demanda se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, como quiera que las medidas de embargo y secuestro del vehículo de placas MHP-040, registrado en la Secretaría de Movilidad de Cali de propiedad de los demandados VICTORIA EUGENIA CARDENAS MORENO y JORGE CASTILLO CAICEDO, no se encuentran perfeccionadas a través de la inscripción en la oficina de registro de la mentada orden de embargo (núm. 1 del artículo 593 C.G.P).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas MHP-040, registrado en la Secretaría de Movilidad de Cali de propiedad de los demandados VICTORIA EUGENIA CARDENAS MORENO y JORGE CASTILLO CAICEDO, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 121 DE HOY 09-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56690e459b79b4f60d18e35c09d37ee3bf3e9b0b34a6c18e462fe5d46786d69**

Documento generado en 08/08/2022 04:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1970

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00146-00
Demandante: Conjunto Residencial Portal de Madrigal -P.H
Demandado: Banco Davivienda S.A.

En virtud del Auto de 1266 de 03 de junio de 2022, por medio del cual suspendió el presente proceso a partir del 01 de mayo de 2022 a el 31 de julio de 2022, este Despacho procede a reanudar el presente proceso al encontrarse cumplido el término de suspensión, conforme al artículo 163, inc. 2º del CGP.

Ahora, como quiera que mediante la misma providencia se ordenó la entrega del título judicial 469030002771264 por valor de $19.200.000,00, a favor de la parte demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., se hace necesario requerir a la parte pasiva a fin de que allegue certificación bancaria para proceder con el pago con abono a cuenta como lo ordena el artículo 15 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite procesal de la presente demanda, toda vez que se encuentra vencido el término señalado en Auto de 1266 de 03 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, inc. 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., a fin de que allegue certificación bancaria para proceder con el pago del depósito judicial No. 469030002771264 por valor de $19.200.000,00, como fuese ordenado mediante Auto 1266 de 03 de junio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 121 DE HOY 09-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a631777c03c2f93cef3f5d745804bafe53f9d09a81b9fc9c008abc6f64e0017**
Documento generado en 08/08/2022 04:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1928

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicación: 1990-01838-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Judith Ortega Piedrahita.
Demandado: Aristóbulo Mulato.

1. Visto el escrito que antecede donde el señor Julio Cesar Mulato Siachoque solicita el desarchivo del proceso, en calidad de hijo de la parte demandada, al ser procedente la petición al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 123 del C. G. P., teniendo en cuenta que el expediente se encuentra terminado por desistimiento tácito a través de auto de fecha 27 de noviembre de 2015, fue archivado y la parte demandada fue notificada, se procede a poner a disposición para la revisión que considere pertinente.

Ahora, con la mentada solicitud de desarchivo se solicita el levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del proceso judicial de la referencia, específicamente frente al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-133216 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, la que deberá despacharse desfavorablemente toda vez que antes de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, se había decretado la procedencia de remanentes solicitada por el Juzgado 01 Civil del Circuito de la ciudad comunicada mediante oficio No. 1397 del 10 de diciembre de 1990, dentro del proceso de SEPARACION DE BIENES adelantado por Marina Siachoque de Mulato, razón por la cual debe quedar a disposición de tal Despacho Judicial la medida cautelar decretada sobre el mentado inmueble conforme lo dispone el artículo 466 del Código General del Proceso.

2. Ahora, es de advertir que revisado el proceso se observa que, mediante auto de 15 de enero de 1991 se ordenó comunicar al Juzgado 01 Civil del Circuito de Cali que la medida de embargos de remanentes a favor del proceso de separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal de Marina Siachoque de Multado contra Aristóbulo Mulato surtía los efectos correspondientes por haber sido la primera allegada al proceso, sin embargo, posteriormente mediante auto de fecha 15 de junio de 1990, también se aceptó embargo de remanentes en el proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, siendo demandante Carlos Celimo Aguilar y demandado Aristóbulo Mulato.

No obstante, lo cierto es que la primera medida de embargos de remanentes allegada al proceso según constancia secretarial obrante en el plenario, fue el del Juzgado 01 Civil del Circuito de Cali y por tanto, era la que surtía los efectos establecidos en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil – *vigente para la mentada fecha* –, por tanto, al decretarse la terminación por desistimiento tácito los bienes embargados dentro de este proceso ejecutivo "*se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso*".

Así las cosas, se ordenará dejar a disposición del mentado Juzgado el bien inmueble embargado dentro del mentado proceso y remitir copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el respectivo proceso, y así mismo, se ordenará informar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 01 Civil del Circuito de Cali, con el fin de informarles que en virtud de su solicitud de embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado **ARISTOBULO MULATO (C.C. 6.045.133)**, comunicada mediante oficio No. 1397 del 10 de diciembre de 1990, dentro del proceso de SEPARACION DE BIENES adelantado por Marina Siachoque de Mulato en contra de Aristóbulo Mulato, radicado bajo el número 1988-08602-00, surtió efectos mediante auto del 15 de enero de 1991, se dejan a disposición de ese proceso las medidas de embargo del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 370-0133216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

Se aclara que, la medida de embargo decretada sobre el inmueble fue comunicada a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali mediante oficio No. 1233 de fecha 19 de noviembre de 1990.

Líbrese oficio correspondiente y remítase copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el respectivo proceso.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali para que se sirva dejar sin efecto la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-0133216 de propiedad del demandado Aristóbulo Mulato, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.045.133, comunicada mediante oficio No. 1233 de fecha 19 de noviembre de 1990, informándoles que la medida continúa a favor del proceso de SEPARACION DE BIENES que cursa en el Juzgado 01 Civil del Circuito de Cali, adelantado por Marina Siachoque de Mulato (C.C. 38.442.899) en contra de Aristóbulo Mulato, radicado bajo el número 1988-08602-00. Líbrese oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 121 DE HOY 09-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06268eec80bcf6d1fc43a576b9fcd3854281792a48236c6ce337ebb1e21ea1bf**
Documento generado en 05/08/2022 09:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 699

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 1997-09262-01
Demandante: Wilson Salas Martínez
Demandado: Rosa Miryan Prado Toro y Marleny Rosero

Revisado el expediente se observa memorial de fecha 11 de noviembre de 2021 y 18 de mayo de 2022 allegado por el togado Carlos Alberto Arias Franco quien manifiesta actuar en representación de la parte demandada Marleny Rosero, e informa al despacho que el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali ordenó dejar sin efectos "*el oficio 896 del 19 de junio de 1998*" por embargo de remanentes, en consecuencia solicita el levantamiento de la medida de embargo del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-469022, además adjunta copia del Auto de 02 de mayo de 2022 emitido por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali.

Al respecto, se observa que el presente proceso terminó mediante auto No. 6628 del 30 de octubre de 2009 por perención y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo, anterior a ello, mediante auto de fecha 30 de julio de 1998 se informó que la orden de embargo de remanentes decretado por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali dentro del proceso adelantado por Blanca Mercedes Garzón en contra de Marleny Rosero y Rosa Miriam Prado, informada mediante oficio No. 896 de fecha 19 de junio de 1998, surtía efectos por ser la primera allegada en dicho sentido dentro del proceso.

En consecuencia, en lo que respecta a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares deberá despacharse desfavorablemente toda vez que las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, ante la terminación del proceso por desistimiento tácito, "*se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso*" al tenor de lo establecido artículo 543 del Código de Procedimiento Civil – *norma vigente para la fecha de terminación del proceso* – o el artículo 466 del Código General del Proceso.

Aclarando en todo caso que, hasta la fecha no obra dentro del plenario oficio del mentado Juzgado 25 Civil Municipal de Cali informando a este estrado judicial del levantamiento de la medida cautelar de remanentes, pues conforme lo impone el artículo 111 ibidem: "*Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades.* ***Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario"*** – resaltado propio-. Aunado a que el mentado oficio debe provenir del correo electrónico oficial de la autoridad judicial correspondiente conforme lo impone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior a efectos de aclarar que la copia simple del mentado auto donde presuntamente se ordenó levantar la medida cautelar aludida, allegado por la parte interesada, no es suficiente para darle el trámite correspondiente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición el expediente judicial del proceso de la referencia para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

SEGUNDO: NEGAR librar oficios para el levantamiento de la medida cautelar del inmueble No. 370-469022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, con el fin de informarles que en virtud de que su solicitud de embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad de las demandadas Rosa Miryan Prado Toro y Marleny Rosero**,** comunicada mediante oficio No 896 de fecha 19 de junio de 1998, dentro del proceso adelantado por Blanca Mercedes Garzón Baquerdo, radicado bajo el número 1998-0256; surtió efectos mediante auto del 30 de julio de 1998, se dejan a disposición de ese proceso las medidas de embargo y retención decretadas en el proceso de la referencia, dada la terminación del mismo por desistimiento tácito mediante auto de fecha 30 de octubre de 2009.

Las medidas cautelares que se dejan a disposición son las siguientes:

No.	**Medida a disposición**	**Oficio a través del cual se informó la medida**
1	embargo y secuestro del establecimiento de comercio MERCADO DE PRADO ubicado en la Carrera 29B No. 45ª-54 de la ciudad de Cali, de propiedad de la demandada ROSA MYRIAM PRADO TORO (CC: 31.863.180) con registro mercantil No. 352619-352618.	comunicado mediante oficio No. 871
2	embargo y secuestro de los dineros que tiene la demandada ROSA MYRIAM PRADO TORO (CC: 31.863.180) en la cuenta No. 071-000499-9 del Banco Caja Social.	comunicado mediante oficio No. 872.
3	embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada MARLENY ROSERO (38.965.494), ubicado en la carrera 29 #45-30 de Cali, con la matricula inmobiliaria No. 370-469022.	Comunicado mediante oficio 1838 de 10-09-1997.
4	Embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de los demandados ROSA MYRIAM PRADO TORO y MARLENY ROSERO	Sin constancia de entrega de oficio o despacho comisario
5	Embargo y secuestro del establecimiento de comercio EL MUNDO DE LA ZAPATILLA, de propiedad de MARLENY ROSERO, con matrícula inmobiliaria No. 336367-01	Sin constancia de entrega de oficio

Líbrese el oficio correspondiente, y **ALLÉGUESE** copia del oficio remitido por la Oficina de Instrumentos Púbicos de Cali, donde se informa el registro de embargo por jurisdicción coactiva de la Alcaldía Municipal de Cali, frente al inmueble objeto de la medida de embargo.

CUARTO: OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali para que se sirva dejar sin efecto la medida de embargo decretada frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-469022 de propiedad de la demandada Marleny Rosero, comunicada mediante oficio No. 1838 de fecha 19 de septiembre de 1997 , informándoles que la medida continúa a favor del proceso que cursa en el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, adelantado por Blanca Mercedes Garzón Baquerdo en contra de Rosa Miryan Prado Toro y Marleny Rosero, radicado bajo el número 1998-0256.

QUINTO: OFICIAR a la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali para que se sirva dejar sin efecto la medida de embargo decretada frente al establecimiento de comercio "MERCADO DE PRADO" ubicado en la Carrera 29B No. 45ª-54 de la ciudad de Cali, de propiedad de la demandada ROSA MYRIAM PRADO TORO (CC: 31.863.180) con registro mercantil No. 352619-352618, comunicada mediante oficio No. 871, informándoles que la medida continúa a favor del proceso que cursa en el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, adelantado por Blanca Mercedes Garzón Baquerdo en contra de Rosa Miryan Prado Toro y Marleny Rosero, radicado bajo el número 1998-0256.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 121 DE HOY 09-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ded274a706fe206c27385d50804e6dabe514a424442704de4f5d41f4317ab4a**
Documento generado en 08/08/2022 04:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda, con solicitud de desarchivo del proceso y solicitud de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de julio de 2022.

CAROLINA AVILA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1818

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 76001400300320070047300
Demandante: Jorge Guillermo Ortiz
Demandado: William Alfredo Villegas Penagos

En atención al memorial allegado por la parte demandada solicitando la entrega de los títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos judiciales descontados por el empleador Almacenes Sí S.A.S. dentro del proceso 76001140030182010003030, se procede a realizar la búsqueda de los títulos judiciales del señor WILLIAM ALFREDO VILLEGAS PENAGOS, con cédula de ciudadanía No. 16.667.528, en el portal del Banco Agrario de la siguiente manera:

Número del Título	***Estado***	***Fecha Constitución***	***Fecha de Pago***	***Valor***
469030001579177	PAGADO EN EFECTIVO	04/04/2014	17/06/2014	$ 43.390.896,60

*Tomado del portal del Banco Agrario, 14 de julio de 2022.

Por consiguiente, se aclara que en el presente proceso ejecutivo del epígrafe se surtieron las siguientes actuaciones: i) se libro mandamiento de pago en contra del demandado William Alfredo Villegas y mediante auto de fecha 29 de agosto de 2007 se decretó embargo de remanentes respecto del proceso adelantando por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali radicado bajo el número 2007-0206-00, la que surtió efectos; ii) mediante Auto 918 de 10 de marzo de 2009 se terminó por desistimiento tácito y iii) mediante oficio No. 572 la decisión No. 2006 de 26 de marzo de 2014 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali comunicó la conversión de un depósito judicial de valor de $43.390.896.60 en razón de la orden de remanentes anteriormente referida, por tal razón, iv) el 27 de mayo de 2014 el demandado solicitó la devolución del título judicial por valor de $43.390.896., el que se canceló mediante orden de pago No. 760014003003102274, de fecha 5 de junio de 2014, por valor de $43.390.896,60, a favor del señor WILLIAM ALFREDO VILLEGAS PENAGOS, con cedula de ciudadanía No. 16.667.528, así:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

COMUNICACION DE LA ORDEN DE PAGO
DEPOSITOS JUDICIALES

Despacho: JUZGADO MUNICIPAL Civil 003 CALI (VALLE) **(DJ04)**

Código de Identificación del Despacho.(Ac.201/97) 76001 40 03 003

Ciudad: CALI Fecha : 05/06/2014 Oficio No.: 760014003003102274

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ciudad: CALI

REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 Y 1413/02)
76001400300320070047300

Apreciados Señores:

Demandado WILLIAM ALFREDO VILLEGAS PENAGOS C.C. 16667528
Demandante JORGE GUILELRMO ORTIZ GARCIA C.C. 16743953

Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 05/06/2014 , el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: WILLIAM ALFREDO VILLEGAS PENAGOS
c.c. 16667528

Concepto del Depósito		
Unicamente se marcará esta casilla cuando el respectivo pagador haya constituido el depósito por código 6 (cuota alimentaria)		
[ ] 1. Cuota Alimentaria Pago Permanente VALOR:		
[X] 2. Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
3. Fecha Depósito	4. No. de Depósito	5. Valor
04/04/2014	469030001579177	$ 43.390.896,60

Roberto 09 de 2014

* Fragmento tomado del fl. 19 del cuaderno principal.

Por lo tanto, se despachará desfavorablemente la solicitud de pago de títulos judiciales.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR a disposición de la parte interesada, WILLIAM ALFREDO VILLEGAS PENAGOS, el presente expediente judicial para su revisión, por un término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual el mentado proceso permanecerá en el Despacho Judicial.

SEGUNDO: **NIÉGUESE** el pago de los depósitos judiciales, conforme a los expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: Cumplido el anterior término, regrésese el mentado expediente judicial al archivo central en su correspondiente ubicación, previo registro en el sistema.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 121 DE HOY 09-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d826f22a4a82c914d638c568f2aa2657d0c7ab41f4e5ac62a9f903cb8c3e942**
Documento generado en 08/08/2022 04:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1618

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2009-00895-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Alejandro Quiñonez Gómez

Visto el escrito que antecede donde el demandado solicita el desarchivo del proceso para reproducir los oficios de levantamiento de la medida, al ser procedente la petición al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 123 del C. G. P., teniendo en cuenta que el expediente se encuentra terminado mediante auto No. 2544 de fecha 22 de octubre de 2014, por desistimiento tácito, se,

RESUELVE:

ÚNICO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

SEGUNDO: LIBRENSE por secretaria los oficios respectivos dirigidos a la entidad en donde se registró el embargo, informando sobre la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 121 DE HOY 09-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

J.F.E

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1816

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-00367-00
Demandante: Mayi Damaris Rojas Pajoy
Demandado: Miguel Ángel Rubiano Arce

Como quiera que la parte demandada MIGUEL ANGEL RUBIANO ARCE solicita la devolución de un título judicial que se le descontó en el mes de febrero hogaño, este despacho judicial procede a realizar la consulta de los títulos judiciales en el portal del Banco Agrario y se observa lo siguiente:

Número del Título	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002698443	PAGADO EN EFECTIVO	30/09/2021	09/03/2022	$ 378.726,61
469030002709284	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2021	09/03/2022	$ 378.726,61
469030002720975	PAGADO EN EFECTIVO	01/12/2021	09/03/2022	$ 378.726,61
469030002731787	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2021	09/03/2022	$ 378.726,61
469030002740208	PAGADO EN EFECTIVO	31/01/2022	09/03/2022	$ 360.431,81
469030002752477	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	$ 360.431,81

Se observa que los titulos judiciales No. 469030002698443, 469030002709284, 469030002720975, 469030002731787 y No. 469030002740208 se encuentran pagados en efectivo, por lo tanto, se ordenará el pago del título judicial No. 469030002752477 por valor de $360.431,81, a la parte demandada, como quiera que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 1909 del 23 de noviembre de 2020, confirmando mediante auto No. 26 de febrero de 2021 a través del cual se resolvió no reponer la orden de terminación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002752477, por valor de $360.431,81, a favor de la parte demandada MIGUEL ANGEL RUBIANO ARCE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.303.539., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 121 DE HOY 09-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3945fd05bdf9ce045ae77f486a36a94ce7b1901b55bad45419f41005e7ad370c**
Documento generado en 08/08/2022 04:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Sentencia No. **124.**

Proceso: Sucesión Intestada (Menor Cuantía).
Radicación: 760014003003-2019-00723-00.
Demandante: Jorge Alberto Vargas Navarro, quien actúa en representación de Héctor Torres González.
Causante: Ana Rita González Florián.

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Jorge Alberto Vargas Navarro, quien actúa en calidad de curador del señor Héctor Torres González, hijo de la causante Ana Rita González Florian, presenta demanda de sucesión intestada, la cual fue asignada a este Despacho Judicial por reparto del 27 de septiembre de 2019.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez subsanada la demanda y ajustada a los preceptos legales contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 487 del Código General del Proceso, mediante auto No. 2848 de fecha 23 de octubre de 2019: **i)** se declaró abierto y radicado en este Despacho Judicial la sucesión intestada de la causante Ana Rita González Florian**, ii)** se reconoció al señor Héctor Torres González su calidad de heredero, y **iii)** se ordenó emplazar a todas las personas que se creyesen con derecho de intervenir en el proceso

La publicación del edicto emplazatorio se realizó en el diario Occidente de esta ciudad, cuyas páginas y certificación respectivas reposan en el expediente digital (Archivo.2) haciendo la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; término que feneció sin que ninguno de los emplazados hubiese concurrido dentro del término legal. Posteriormente se convocó a audiencia de Inventario y Avalúo de los bienes relictos del causante, realizada el pasado 30 de septiembre de 2021, en la cual se aprobaron los mismos al no ser objetados. (Archivo No.21).

Por otra parte, como quiera que los bienes avaluados superan los 700 UVT ($34.270 para el año 2019, es decir, la suma de $23.989.000), tope establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, se comunicó a la DIAN sobre la existencia del proceso; entidad que mediante misiva del 25 de febrero de 2022, informó que *"los interesados en el proceso de sucesión citado, cancelaron las deudas de plazo y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, por lo cual este Despacho autoriza la continuación del correspondiente tramite"* (Archivo No.25).

A su vez, fue presentado el trabajo de adjudicación, el cual no fue objeto de traslado como quiera que solo hay un heredero.

En este estado del proceso, ha pasado a Despacho para proferir el fallo respectivo, teniendo en cuenta las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Dando cumplimiento al principio del debido proceso, debe manifestarse la circunstancia de que al interior de este proceso se han cumplido a cabalidad los denominados presupuestos procesales para dictar un fallo de fondo, así como los concernientes a los de capacidad de los interesados y de obrar por intermedio de su apoderado judicial; así mismo referente a la demanda en forma por la observancia de los requisitos formales y, por último, la competencia del fallador para conocer del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P.

Así, entrando en materia, consagra el Legislador Colombiano a la sucesión por causa de muerte como un modo de adquirir el dominio, que consiste en la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones de una persona que deja al momento de fallecer, a otras personas determinadas unidas en razón del parentesco o por la ley.

Por este camino, dentro del proceso que nos ocupa quedó demostrada: **i)** la legitimación con que actúa el señor Héctor Torres González, a través de la representación de su curador, señor Jorge Alberto Vargas Navarro, quien fue designado mediante la Sentencia No. 526 de fecha 31 de mayo de 1991, proferida por el Juzgado 4º de Familia de Cali (Valle) y confirmada en sede de consulta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (Valle) – Sala de Familia, mediante providencia No. 058 de fecha 24 de septiembre de 1999, **ii)** su calidad de heredero de la causante Ana Rita González Florian, acreditado con el Registro Civil de Nacimiento y el Registro Civil de Defunción del de cujus –fallecida el 30 de diciembre de 1996- allegados con la demanda, **iii)** la titularidad del activo herencial se probó con el Certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria No. 370-17656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y la Escritura Pública No. 3945 de fecha 05 de diciembre de 1979, corrida en la Notaria 5ª del Círculo de Cali (Valle).

Por otra parte, el emplazamiento de los presuntos derechosos se hizo bajo los preceptos del artículo 490 del C.G.P., sin que hubiese concurrido alguno. Aunado a ello, el inventario y avalúo de bienes se encuentra debidamente aprobado.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 513 del Código General del Proceso, se tiene que el heredero único pidió la adjudicación de los bienes de la herencia, para lo cual, a través de su apoderada judicial, se presentó el correspondiente trabajo de adjudicación de los bienes inventariados.

Para el caso, el patrimonio de la causante se ve representado en el 100% de los derechos de dominio y posesión sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-17656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la Carrera 44 No. 43 - 39, Barrio República de Israel en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), y comprendido dentro de los siguientes linderos de conformidad con el título de adquisición: Por el NOR-ESTE, en longitud de 20.00 metros con el lote número 5 que es o fue del señor José Pérez; por el SUR-ESTE, en longitud de 20.00 metros con el lote número 7 que es o fue de la señora María Cecilia Giraldo; por el SUROESTE en longitud de 7.00 metros con vía pública; por el NOR-ESTE en longitud de 7.00 metros con el lote número 19 que es o fue de María Caicedo de Alegría; Inmueble adquirido por la Señora ANA RITA GONZALEZ FLORIAN por compra realizada a través de escritura Pública No.3945 del fecha 5 de diciembre de 1.979 de la Notaría 5ª del Circulo de Cali, registrada en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali - Valle, el día 20 de diciembre de 1.979, y cuyo valor fue avaluado en la suma de $ SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE ($67.000.000).

De esta manera, el señor Héctor Torres González, en calidad de heredero universal entra a beneficiarse del 100% del bien inmueble que se le adjudicó en el correspondiente trabajo presentado. Una vez efectuado el control oficioso de legalidad, se observa que esta adjudicación cumple a cabalidad con lo dispuesto en el art. 513 del C.G.P., y por tanto este Despacho Judicial procede a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con lo estatuido por el Artículo 513 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el Trabajo de Adjudicación del 100% de los derechos de dominio y posesión del bien inventariado y avaluado en la sucesión intestada de la causante **ANA RITA GONZÁLEZ FLORIAN**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 31.467.253, en favor del señor **HÉCTOR TORRES GONZÁLEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.451.500, interesado en el proceso como heredero de la causante, en su calidad de hijo legítimo.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-17656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle) del trabajo de adjudicación presentado por la apoderada judicial y la presente sentencia. De dicha inscripción deberá allegar constancia al expediente.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica, a costa de la parte interesada de esta sentencia y trabajo de adjudicación, para los efectos legales.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el trabajo de adjudicación y la sentencia ante una Notaria del Circulo de Cali, a elección del interesado, previo cumplimiento del registro anteriormente ordenado.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previo cumplimiento de los numerales anteriores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 121 DE HOY 09-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8201565b289a923e104c0859f508b4aef0cead7be6d8a7d088664e52a57e2256**
Documento generado en 08/08/2022 10:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1978

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00408-00
Demandante: Juan Guillermo Rivera Aguirre
Demandado: Jhon Alexander Penagos Barrera

1. Revisado el expediente observa el Despacho inconsistencias que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte de esta directora Procesal con el fin de evitar desaciertos procesales y más aún afectación de derechos fundamentales del demandado por decisiones que van en contravía del ordenamiento jurídico. En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores, ya que, advertido el error, mal haría la titular del Despacho continuar en el mismo, ignorando sus consecuencias.

Así las cosas, se tiene que en el artículo 132 de Ley 1564 de 2012 se regula la facultad del juzgador de ejercer control de legalidad "***para corregir o sanear*** *los vicios que configuren nulidades* ***u otras irregularidades del proceso****, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación" Resalta el Juzgado. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha aceptado que, el juez en ejercicio del control de legalidad, puede revocar sus propias decisiones cuando estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico, indicando expresamente que "[c]uando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el "antiprocesalismo" o la "doctrina de los autos ilegales", sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no* ***obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico****.*[1] "

2. Lo anterior por cuanto mediante Auto 713 de 04 de marzo de 2022 se requirió a las partes allegar debidamente autenticado o conforme al Decreto 806 de 2020, la

[1] Corte Suprema de Justicia, sentencia STC 14594 de 2014, M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz.

solicitud de suspensión y el acuerdo de pago, no obstante, tal requerimiento no se ajusta a lo establecido en el artículo 161 del CGP donde únicamente se exige la presentación del escrito de suspensión solicitado de común acuerdo por las partes por un tiempo determinado, requisitos que se cumplen con el memorial allegado el 26 de enero de 2022, razón por la que deberá ordenarse su suspensión desde tal día hasta el día 5 de mayo de 2022.

Ahora bien, como quiera que el mentado término de suspensión a la fecha se encuentra culminado, se procederá oficiosamente a ordenar su reanudación al tenor de lo establecido en el artículo 163 ibidem.

3. Por otra parte, se evidencia que mediante Auto 248 de 24 de enero de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución en los mismos términos indicados en auto que libro mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2021, cuando a través de proveído No. 3190 de 26 de noviembre de 2021 se declaró el desistimiento tácito de las pretensiones relacionadas con la parte demandada IDERLEY SOLIS RUIZ, aunado a ello, en la parte considerativa se indicó que el demandado Jhon Alexander Penagos Barrera fue notificado a través de curador ad litem cuando lo cierto es que la notificación se surtió a través de conducta concluyente

Así las cosas, se ordenará dejar sin efectos el auto No. 248 de 24 de enero de 2022, ordenando seguir adelante la ejecución respecto del demandado JHON ALEXANDER PENAGOS BARRERA en los términos indicados en el auto que libro mandamiento de pago.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto 713 de 04 de marzo de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; y en su defecto **SUPENDER** el presente proceso desde la fecha de presentación de la solicitud de suspensión, es decir desde el 26 de enero de 2022 hasta el día 5 de mayo de 2022.

SEGUNDO: **REANUDAR** de oficio el presente proceso atendiendo al vencimiento del término de suspensión del proceso.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 2° hasta el numeral 5° del Auto 248 de 24 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 1397 dictado el 15 de septiembre del 2021, solo respecto del demandado JHON ALEXANDER PENAGOS BARRERA (fl. electrónico 03AutoMandamientoPago).

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de **$250.000** m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

SEXTO: **PRACTICAR** la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

SEPTIMO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 121 DE HOY 09-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1cd853c330a7619752367d9f6a896561ca51eab11d1b66b87ea42b490a8381**

Documento generado en 08/08/2022 04:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1820

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00105-00
Demandante: ALUMINIUM & GLASS PRODUCTOS S.A.S.
Demandado: Herederos Indeterminados del señor Víctor Francisco Rumayor

Como quiera que mediante providencia No. 267 de 28 de febrero de 2022 se designó al Dr. EDUARDO PIMIENTO como curador ad litem y no se ha pronunciado frente al nombramiento, siendo de obligatoria aceptación conforme lo estipula el numeral 7 del art 48 del CGP, se requerirá al togado para que proceda a realizar la aceptación del cargo designado a fin de proceder con la notificación del mandamiento de pago a la parte demanda.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. EDUARDO PIMIENTO quien fuere nombrado como curador ad litem, para que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a realizar la aceptación del cargo designado a fin de proceder con la notificación del mandamiento de pago a la parte demanda conforme se ordenó mediante providencia No. 267 de 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO: **Adviértase POR ÚNICA VEZ**, que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, **el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente**. Emítase el correspondiente telegrama.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 121 DE HOY 09-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09679c1f9b6954c8e33b54b62a2306861d2341def234125c19d115644bcc260**
Documento generado en 08/08/2022 04:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica